

SECRETARIA: Palmira, abril 22 de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, , informando que el mismo ha regresado del Honorable Tribunal Superior de Buga Valle del Cauca – SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA - Magistrado Ponente: ORLANDO QUINTERO GARCÍA - adicionalmente se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas que se presenta a continuación – por otra parte el despacho evidencia error en transcripción respecto del tipo de proceso adelantado: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en sentencia No. 202 de fecha 23 de agosto de dos mil veintidós (2022) en el proceso con radicado 76520311000320190050900, **cuando lo correcto es que** el proceso adelantado fue de **PETICIÓN DE HERENCIA** y con lo anterior se encuentra agotado el trámite del mismo. Sírvasse proveer.



RICARDO VARGAS CUELLAR
Oficial Mayor

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).
Rad: 2019-00509-00

El Honorable Tribunal Superior de Buga – Valle del Cauca – SALA CIVIL FAMILIA - Magistrado Ponente: FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO - mediante providencia de fecha: Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023) - Decide “**1º.** Tomando pie en lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** las providencias apeladas [auto sin número y sentencia No. 202 proferidos el 23-08-2022 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA].

2º. LAS COSTAS de la segunda instancia corren por cuenta de los codemandados recurrentes en favor del extremo demandante. En su liquidación [la cual hará el a quo con sujeción al artículo 366 del C. G. del P.] se incluirán las agencias en derecho que por auto separado fijará el magistrado ponente.”

Respecto de las costas en segunda Instancia el Honorable Tribunal Superior de Buga – Valle del Cauca dispuso: “SEÑALENSE como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte codemandada [MILDRED Y DORA MILENA GIRALDO SÁNCHEZ y VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ AGUDELO] en favor de la parte demandante, JAIME DE JESUS GÓMEZ SÁNCHEZ [hoy sus sucesores procesales JHONATAN GÓMEZ BLANDÓN, SANTIAGO y MELANIE GÓMEZ SALAZAR], la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1´160.000,00), los cuales serán incluidos en la liquidación de costas que elaborará la secretaría del juzgado de primera instancia,

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a aprobar las liquidación de costas que se presenta a continuación al que fueron condenadas las demandadas señoras **DORA MILENA Y MILDRED GIRALDO SÁNCHEZ** en primera instancia, y en Segunda Instancia a cargo de la parte codemandada [MILDRED Y DORA MILENA GIRALDO SÁNCHEZ y VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ AGUDELO] en favor de la parte demandante, **JAIME DE JESUS GÓMEZ SÁNCHEZ** [hoy sus sucesores procesales JHONATAN GÓMEZ BLANDÓN, SANTIAGO y MELANIE GÓMEZ SALAZAR], dentro del proceso **PETICIÓN DE HERENCIA** promovido por el señor **JAIME DE JESÚS GÓMEZ SÁNCHEZ** [hoy sus sucesores procesales JHONATAN GÓMEZ BLANDÓN, SANTIAGO y MELANIE GÓMEZ SALAZAR] contra **MILDRED y DORA MILENA GIRALDO SÁNCHEZ y VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ AGUDELO**.

Como quiera que el despacho ha observado que se incurrió en error, en razón a que se mencionó en la sentencia No. 202 de fecha 23 de agosto de dos mil veintidós (2022) en el proceso con radicado 76520311000320190050900 que el proceso era de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, **cuando lo correcto es que** el proceso adelantado fue de **PETICIÓN DE HERENCIA**, Para resolver se,

Con la anterior aclaración, se endereza y satisface reparo atinado de la Apoderada de una de las partes y la secretaria del despacho, como así se proveerá.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección, en concepto de nuestra Corte suprema de Justicia, "... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica¹ “El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”²**

Como quiera que no se encuentra pendiente trámite alguno en el presente proceso, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso, archívese el presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator y en la plataforma de justicia siglo XXI.-

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Buga - Valle del Cauca - SALA CIVIL FAMILIA.

2°. APROBAR la liquidación de costas, realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial que se presenta a continuación.

3° Con asidero en la omnicomprensión que depara el legislador al error matemático, **ACEPTAR** corrección de la sentencia No. 202 de fecha 23 de agosto de dos mil veintidós (2022) en el proceso con radicado 76520311000320190050900 que no era de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, **siendo lo correcto que el proceso adelantado fue de PETICIÓN DE HERENCIA.**

4°. A costa de la parte interesada, y para los efectos legales, compúlsense las copias que sean menester de esta providencia, que a raíz de la corrección mencionada que se hace lo deberán entender las entidades a quien va dirigida esa nueva hechura, que avalamos por todo lo anterior y para posibilitar, su inscripción, que hace parte en uno solo cuerpo con el auto que corregimos y la sentencia.

5° CUMPLIDO con lo anterior cancelar la radicación y archivar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito secretario del juzgado tercero promiscuo de familia de Palmira – Valle, procede a liquidar las costas al que fueron condenadas las demandadas señoras **DORA MILENA Y MILDRED GIRALDO SÁNCHEZ** en primera instancia, y en Segunda Instancia a cargo de la parte codemandada [**MILDRED Y DORA MILENA GIRALDO SÁNCHEZ y VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ AGUDELO**] en favor de la parte demandante, **JAIME DE JESUS GÓMEZ SÁNCHEZ** [hoy sus sucesores procesales JHONATAN GÓMEZ BLANDÓN, SANTIAGO y MELANIE GÓMEZ SALAZAR], dentro del proceso **PETICIÓN DE HERENCIA** promovido por el señor **JAIME DE JESÚS GÓMEZ SÁNCHEZ** [hoy sus sucesores procesales JHONATAN GÓMEZ BLANDÓN, SANTIAGO y MELANIE GÓMEZ SALAZAR] contra **MILDRED y DORA MILENA GIRALDO SÁNCHEZ y VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ AGUDELO**.

Gastos procesales	\$296,122.00	001ExpedienteDigitalizadoPeti ciondeHerencia - Folio 58 003RespuestaOficinaREsgistro Palmira - Folio 2 013Notificación Personal VICTOR HUGO – Folio 2 035ConstanciaNotificacionDora MGiraldo – Folio 2
Agencias en Derecho – Costas 1ra Instancia	\$2.000.000.00	050 ActaAudiencia23082002- Rad.2019-00509 PPP
Agencias en Derecho – Costas 2da Instancia	\$1.160.000.00	056AutoFijaAgencias
TOTAL	\$3,456,122.00	

SON TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE

Hoy veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho la presente liquidación de costas.



RICARDO VARGAS CUELLAR
Oficial Mayor

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49038ac3b70618bde8f006c8d08c6a4dc3e5a558f089c85be555d09bbcf3685**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>